

Suplemento al núm. 198



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Depósito Legal M.I-1958

Año XXIII

Martes 19 de agosto de 1958

Fascículo 1.º

MINISTERIO DE COMERCIO

**CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA
EN EL MAR, 1948**

Y

**REGLAMENTO PARA SU APLICACION
A LOS BUQUES MERCANTES NACIONALES**



Certificados se hará a petición de los Armadores o de los Capitanes de los buques respectivos, presentada con la debida antelación a los Comandantes de Marina, únicas autoridades que pueden firmar dicho documento. En caso de ausencia de los Comandantes de Marina, asumirán sus funciones, respectó a lo que en este párrafo se expresa, los Segundos Comandantes o persona en quien aquéllos hayan delegado su autoridad.

A fin de poder cumplimentar cuanto se dice en el párrafo anterior y prevé el Convenio en sus Capítulos II, III y IV la citada junta comprobará que la tripulación conoce las obligaciones que les asigna el Cuadro Orgánico del buque, redactado de acuerdo con las «Instrucciones para Casos de Emergencia y Ejercicios Periódicos en los Buques Mercantes Nacionales», Publicación 2-C de la Dirección General de Navegación. Las citadas «Instrucciones» serán de aplicación en los casos siguientes:

- a) Buques de pasaje, Clases A, B, C, D, E, F, G, H, I, J (las tres últimas de 22 metros o más de eslora).
- b) Buques que no sean de pasaje, Clases Z, Y, X, V, T (las tres últimas de 31 metros o más de eslora), y R (de 22 metros o más de eslora).

2) Los Inspectores serán los encargados de rellenar la parte que a su especialidad corresponda, en los «Certificados de Seguridad» (buques de pasaje) o la totalidad del Certificado, cuando la materia a que éstos se refieren, compete a la especialidad de uno solo de dichos Inspectores (Certificados de Seguridad para el Material de Armamento, Radiotelegráfica o Radiotelefónica).

3) Tanto los Inspectores de Buques como Radiomartinos, entregarán a los Comandantes de Marina sus propios Certificados, acompañando al Certificado de Seguridad que hayan rellenado, como garantía de que las especificaciones que se hacen figurar en este último, responden exactamente a la redacción del Certificado extendido por el Inspector correspondiente.

4) Los Certificados Internacionales mencionados en esta Regla, se redactarán por triplicado: El original se entregará al buque, el duplicado se remitirá a la Dirección General de Navegación, y la otra copia se conservará en el archivo de la Comandancia que lo expidió. Éstos Certificados están numerados según registro, que se lleva en la Dirección General de Navegación, ajustado al sistema decimal. Los Certificados de Seguridad Radiotelegráfica y Radiotelefónica no llevarán número de registro.

5) En las Comandancias de Marina se llevará un Registro de los Certificados Nacionales, que se redactarán por duplicado: El original se entregará al buque y el duplicado se conservará en el archivo de la Comandancia. Mensualmente

R E G L A S

DEL

CONVENIO INTERNACIONAL

PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA

EN EL MAR, 1948

Y

REGLAMENTO PARA SU APLICACION A LOS BUQUES MERCANTES NACIONALES

(Aprobado por Decreto de 20 de Junio de 1958)

NOTA.—La parte impresa con tipo de letra de mayor tamaño, responde al texto exacto de las Reglas del Convenio, y lo impreso con letra de tipo más pequeño, corresponde a los preceptos nacionales complementarios para su cumplimiento.

face de manera efectiva a los preceptos importantes del Capítulo IV y a las demás prescripciones importantes de las presentes Reglas.

(v) A todo buque al que un Gobierno Contratante, de acuerdo con las presentes Reglas, haya concedido la exención en la aplicación de las prescripciones de cualquiera de las mismas, deberá expedirsele un Certificado llamado «Certificado de Exención».

(vi) Los Certificados de Seguridad, Seguridad para el Material de Armamento, Seguridad Radiotelegráfica, Seguridad Radiotelefónica y los de Exención, deberán ser expedidos por el Gobierno del país de la matrícula del buque o por persona u Organismo debidamente autorizado por dicho Gobierno. En todo caso, este Gobierno asume la completa responsabilidad del Certificado.

b) Dentro de la Subsecretaría de la Marina Mercante compete a la Dirección General de Navegación lo referente al cumplimiento de esta Regla y por delegación de la misma, corresponde la expedición de dichos Certificados a los Comandantes de Marina de las Provincias Marítimas, quienes deben autorizar y firmar la totalidad de loj que antes se enumeran, a resultas de las inspecciones o visitas que se efectúen en los buques nacionales que hagan viajes internacionales, de acuerdo con las especificaciones de las Reglas 6, 7, 8, 9 y 18 de este Capítulo.

A los buques nacionales a que se hace referencia en el apartado 12 siguiente, se les expedirán Certificados Nacionales, según modelos que se insertan en el Apéndice. Estos Certificados se extenderán en forma análoga y tendrán igual duración que los similares del Convenio.

A las embarcaciones nacionales de eslora inferior a 16 metros, se les expedirán Certificados Nacionales de Seguridad, de tipo especial, cuyo modelo se inserta en el Apéndice. Su duración será de un año para las embarcaciones de pasaje, y de dos años, para las restantes.

Ha de entenderse que la expedición de un «Certificado de Seguridad», cualquiera que este sea, no sólo debe acreditar que el buque está dotado con todos los elementos e que obliga el Convenio, sino también que la tripulación conoce el manejo de los mismos y está perfectamente adiestrada y organizada en previsión de accidentes. A tales fines, el Comandante de Marina respectivo no autorizará el Certificado hasta que una junta facultativa, integrada por dicha Autoridad—como Presidente—, los Ingenieros Inspectores de Buques, los Radiomartínimos y el Oficial Inspector de la Comandancia o Ayudantía—como vocales— compruebe los citados extremos. La expedición de dichos

Regla 10*Mantenimiento de las Condiciones de Eficiencia después de la Visita*

Después de cualquiera de las inspecciones previstas en las Reglas 7, 8 y 9, salvo autorización de la Administración, no se podrán introducir modificaciones en las disposiciones de estructura, en la maquinaria, armamento, etc., objeto de la visita.

Regla 11*Expedición de Certificados*

- (a) (i) Se expedirá un Certificado, denominado «Certificado de Seguridad», a un buque de pasaje cuando, después de una inspección y visita, se compruebe que satisfice de manera efectiva a los preceptos de los Capítulos II, III y IV, y a las demás prescripciones importantes de las presentes Reglas.
- (ii) Se expedirá un Certificado, denominado «Certificado de Seguridad para el Material de Armamento», a un buque de carga cuando, después de una inspección, se compruebe que satisfice de manera efectiva a los preceptos importantes de los Capítulos II y III, y a las demás prescripciones importantes de las presentes Reglas.
- (iii) Se expedirá un Certificado, denominado «Certificado de Seguridad Radiotelegráfica», a un buque de carga equipado con una instalación radiotelegráfica cuando, después de una inspección, se compruebe que satisfice de manera efectiva a los preceptos importantes del Capítulo IV y a las demás prescripciones importantes de las presentes Reglas.
- (iv) Se expedirá un Certificado, denominado «Certificado de Seguridad Radiotelefónica», a un buque de carga equipado con una instalación radiotelefónica cuando, después de una inspección, se compruebe que satis-

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES****PARTE A.—APLICACION, DEFINICIONES, ETC****Regla 1***Aplicación*

- (a) Salvo disposición expresa en contrario, las presentes Reglas se aplicarán únicamente a los buques que hayan de efectuar viajes internacionales.

El Gobierno Español, por Decreto fecha 2 de septiembre de 1955 (B. O. del Estado, núm. 268) dispuso que el presente Convenio será de total aplicación a los demás buques mercantes nacionales, con las exenciones que, en cada caso, se indican en este Reglamento, según las características del tráfico que sirvan.

- (b) Cada uno de los Capítulos define con toda precisión las Clases de los buques a que han de aplicarse, así como el alcance de lo que en los mismos se dispone.

Regla 2*Definiciones*

Para la aplicación de las presentes Reglas, salvo disposición expresa en contrario, se entenderá:

- (a) Por la expresión «Regla», cada uno de los preceptos del Reglamento.

- (b) Por la expresión «Administración», el Gobierno del país de matrícula del buque.
- (c) «Aprobado» significa la conformidad dada por una Administración.

El Gobierno español hará constar, mediante publicación oficial, los tipos de aparatos que, a efectos de cumplimiento de estas Reglas, cumplan las exigencias del Convenio. Esta aprobación u homologación se llevará a cabo una vez realizadas las pruebas que, en cada caso, se juzguen necesarias, de acuerdo con las instrucciones complementarias que en este Reglamento se fijan.

Normas para la homologación de los elementos que exige este Convenio

- 1) Las casas o entidades constructoras o proveedoras deben presentar solicitud, acompañada de un modelo del «prototipo», en una de las Comandancias de Marina siguientes: Bilbao—Gijón, Vigo, Sevilla, Cádiz, Cartagena, Valencia y Barcelona.
- 2) En el caso de que dichas entidades radiquen en zonas del interior, fuera de las Provincias Marítimas, las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Navegación—Jefatura de la 3.ª Sección—, indicando, además de la marca, tipo y nombre comercial del aparato a homologar, el lugar en donde se encuentre dispuesto para realizar las pruebas correspondientes.
- 3) Las pruebas se realizarán de acuerdo con los requisitos que para cada aparato se fijan, levantándose acta firmada por la Autoridad que presida dichas pruebas, Ingeniero Inspector o el Ingeniero designado por la Inspección General de Buques, y el Jefe u Oficial que cita la Regla 18 del Capítulo I del Convenio, o el que, en cada caso, se designe. Cuando se trate de homologar aparatos radioeléctricos, sustituirá al Inspector de Buques el Radiomartino de la zona, o el que se nombre al efecto.
- Los gastos de la realización de las pruebas y los de desplazamiento serán de cuenta de las entidades solicitantes de la homologación.
- 4) Una vez realizadas las pruebas, se remitirá el acta a la Dirección General de Navegación, acompañándose, además, un modelo del «prototipo», el cual podrá ser sustituido por fotografías del aparato en diversas posiciones, planos y descripciones del mismo que sean suficientes para su completa identificación, cuando resulte de evidente dificultad cumplir aquel requisito.
- 5) Cuando los aparatos a homologar sean de procedencia extranjera, el Armador o Capitán del Buque adquirien-

presión, tanques de combustibles líquidos para motores de combustión interna, así como la presión a que han de efectuarse aquéllas, y los intervalos entre dos pruebas consecutivas.

(d) Las calderas principales y auxiliares, las conexiones, los depósitos y tanques, así como las tuberías de vapor de más de 76 milímetros (o tres pulgadas) de diámetro interior, antes de su entrada en servicio, deberán sufrir una prueba hidráulica satisfactoria. Las tuberías de vapor de más de 76 milímetros (o tres pulgadas) de diámetro interior deberán someterse además a pruebas hidráulicas periódicas.

Regla 8

Inspección de los Dispositivos de Salvamento y otros Elementos del Armamento de los Buques de Carga.

Los dispositivos de salvamento y los de extinción de incendios de los buques de carga, a que se refieren las Reglas de los Capítulos II y III, deberán someterse, antes y después de su entrada en servicio, a inspecciones análogas a las fijadas en el párrafo (a) de la Regla 7 de este Capítulo para los buques de pasaje, sustituyendo en el subpárrafo (ii) la frase «doce meses» por la de «veinticuatro meses»; efectuándose estas inspecciones en la forma que señala el párrafo (b) de dicha Regla. Las luces y aparatos destinados a emisión de señales sonoras y de socorro, deberán ser sometidos igualmente a estas inspecciones, con el fin de garantizar que responden a las disposiciones del presente Convenio y a las Reglas internacionales para evitar abordajes.

Regla 9

Inspección de las Instalaciones radiotelegráficas de los Buques de Carga

Las instalaciones de radio en los buques de carga —a que se refiere el Capítulo IV— deberán someterse, antes y después de la entrada en servicio, a las inspecciones previstas en los párrafos (a) y (b) de la Regla 7 para los buques de pasaje.

garantice —por lo que respecta a la estructura, las calderas y sus auxiliares, maquinaria principal y auxiliar, las instalaciones eléctricas, aparatos de radio, aparatos de salvamento, dispositivos de localización y extinción de incendios y demás elementos de armamento— que el buque se encuentra en estado satisfactorio y adecuado para el servicio a que se le destina y que responde a las prescripciones del presente Convenio, así como a las disposiciones de todas las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos promulgados por la Administración para la aplicación del mismo.

(iii) Una visita *extraordinaria*, que podrá ser *general o parcial*, según el caso. Esta visita se efectuará siempre que se produzca un accidente o se descubra algún defecto que afecte a la seguridad del buque, a la eficacia e integridad de los aparatos de salvamento o de otros elementos, así como cada vez que el buque sufra reparaciones o modificaciones importantes. La visita se llevará a efecto de modo que garantice que efectivamente se han realizado las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales empleados para estas reparaciones o renovaciones y su ejecución son satisfactorios bajo todos los conceptos, y que el buque responde, en todos sus aspectos, a las prescripciones del presente Convenio, así como a las disposiciones de las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos promulgados por la Administración para la aplicación del mismo.

Los Comandantes de Marina están obligados a ordenar estas inspecciones a todo buque nacional o extranjero que hubiese sufrido accidente o que haya sido reparado en aguas de su jurisdicción.

(c) (i) Las Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos a que alude el párrafo (b) deberán perseguir la finalidad, en cuanto a la seguridad de la vida humana, de que el buque resulte adecuado para el servicio a que se le destina.

(ii) Estas Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos deberán, entre otras cosas, señalar las normas que se han de observar en lo que respecta a las pruebas hidráulicas a que han de someterse, antes y después de la entrada en servicio, las calderas principales y auxiliares, las conexiones, tuberías de vapor, depósitos de alta

te de aquéllos, deberá ser quien solicite la homologación, procediendo de acuerdo con las normas que en los puntos precedentes se fijan para las entidades proveedoras.

6) A vista del expediente, la Dirección General de Navegación declarará, si procede, la «homologación», dándose cuenta de esta decisión a la parte interesada por el conducto en que fué recibido el expediente.

7) La declaración de «homologación» obliga al constructor o proveedor a que todos los elementos que constituya o entregue, del tipo homologado, han de ser idénticos en todas y cada una de sus partes a las del «prototipo» que mereció la «homologación». En todo caso, antes de su entrega a los buques, todos los elementos o aparatos de tipos ya homologados habrán de ser inspeccionados en fábrica por los Ingenieros o Inspectores correspondientes, a fin de comprobar tal similitud.

(d) Por «viaje internacional» se entiende un viaje entre un país al que se aplica el presente Convenio y un puerto situado fuera del mismo, o recíprocamente; y, a este respecto, todo territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Gobierno Contratante, o que se halle bajo la Administración de la Organización de las Naciones Unidas, será considerado como distinto país.

Por «viaje internacional largo» se entiende un viaje internacional que no sea «viaje internacional corto», definido este último en la Regla 2 del Capítulo III.

Se entiende por «viaje nacional largo» o «viaje nacional corto», el nacional de iguales características que un «viaje internacional largo» o «viaje internacional corto».

(e) Por pasajero se entiende toda persona que no sea:

- (i) el Capitán y miembros de la dotación, o personas empleadas a bordo en cualquier cometido para atender a las necesidades del buque, y
- (ii) los niños menores de un año.

(f) Buque de pasaje es el que transporta más de 12 pasajeros.

(g) Buque de carga es todo aquél que no sea de pasaje.

(h) La expresión «buque-tanque» designa un buque de carga construido o transformado para el transporte, a granel, de cargamentos líquidos de naturaleza inflamable.

- (i) La expresión «buque nuevo» designa un buque al que se le haya puesto la quilla con posterioridad al día de entrada en vigor del presente Convenio.

De acuerdo con el apartado (b) del Artículo XI del Convenio, éste entró en vigor el 19 de noviembre de 1952; la aceptación por parte del Gobierno de España, surtirá efecto a partir del 26 de marzo de 1953 (B. O. del Estado, número 79).

- (j) La expresión «buque existente» designa un buque que no es nuevo.
- (k) Una milla es igual a 1.852 metros (ó 6.080 pies).

Regla 7

Visitas de Inspección Iniciales y subsiguientes de los Buques de Pasaje

(a) Todo buque de pasaje deberá sufrir las visitas específicas a continuación:

- (i) Una visita antes de que el buque entre en servicio.
- (ii) Una visita periódica cada doce meses.
- (iii) Visitas extraordinarias cuando las circunstancias lo indiquen.

(b) Las visitas especificadas anteriormente se llevarán a cabo en la forma siguiente:

(i) *La visita a efectuar antes de la entrada en servicio del buque*, comprenderá una inspección completa de su estructura, de su maquinaria, del material de armamento, de la obra viva en seco, así como un reconocimiento interior y exterior de las calderas.

Esta visita deberá efectuarse de modo que asegure que las disposiciones generales, los materiales y dimensiones de la estructura, de las calderas y sus auxiliares, de la maquinaria principal y auxiliar, de las instalaciones eléctricas, aparatos de radio, aparatos de salvamento, dispositivos para localización y extinción de incendios y toda suerte de armamento, están perfectamente conformes con las prescripciones del presente Convenio, así como con las disposiciones de toda Ley, Decreto, Orden o Reglamento promulgados por la Administración para la aplicación de este Convenio y para el servicio a que se destina el buque. La visita deberá efectuarse de modo que garantice el estado, por todos conceptos satisfactorio, de cada uno de los elementos del buque y de su armamento:

(ii) *La visita periódica* deberá comprender una inspección de la estructura de las calderas, de la maquinaria y armamento, incluso un reconocimiento de la obra viva en seco. Esta visita deberá efectuarse de modo que

seen una eficacia, por lo menos, análoga a la que se especifica en las presentes Reglas.

(b) Toda Administración que acepte en estas condiciones la sustitución de una instalación, dispositivo o aparato, o tipo de los mismos, u otra disposición, deberá dar conocimiento de ello a la Organización y, previa demanda, le suministrará informes detallados, acompañados de un informe sobre las pruebas realizadas.

PARTE B.—VISITAS Y CERTIFICADOS

Regla 6

Inspecciones y Visitas

La inspección y la visita de los buques, en lo que respecta a la aplicación de las presentes Reglas y a la concesión de las exenciones que puedan acordarse, deberán realizarse por funcionarios del país de matrícula del buque. Sin embargo, el Gobierno de cada país puede confiar la inspección y visita de sus buques, bien a Inspectores designados a tal efecto, o bien a Organismos por él reconocidos. En todos los casos, el Gobierno interesado será responsable de la integridad y eficacia de la inspección y de la visita.

En España, el Organismo encargado de la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, es la Subsecretaría de la Marina Mercante, a través de las Comandancias de Marina. A tales efectos, los Comandantes de Marina disponen, a sus inmediatas órdenes, de los Ingenieros Inspectores de Buques y de los Inspectores Radiomartimos, para que efectúen las inspecciones específicas que a cada uno corresponden, y dispondrán, además, de un Jefe u Oficial designado entre los destinados a sus órdenes, que habrá de ser el propio Ayudante de Marina, cuando el buque se encuentre en puerto de la residencia de éste, para efectuar las visitas esporádicas de carácter no específico y las inspecciones que fija la Regla 18 del presente Capítulo.

CLASIFICACION NACIONAL DE BUQUES

A efectos de aplicación de las Reglas de este Convenio a los buques nacionales, se les clasifica del siguiente modo:

GRUPO I.—Buques de pasaje.

- Clase A. Dedicados a viajes internacionales largos y entre España y la Guinea española.
 B. Dedicados a viajes entre la Península e Islas Canarias.
 C. Dedicados a viajes internacionales cortos.
 D. Dedicados a viajes entre la Península y las Islas Baleares, o las plazas de Ceuta y Melilla.
 E. Dedicados a viajes interinsulares en los archipiélagos Balear y Canario, los intercoloniales en la Guinea española, y entre las plazas de Ceuta y Melilla.
 F. Dedicados a viajes de cabotaje nacional.
 G. Dedicados a viajes menores de 70 millas desde el punto de salida, y que no se alejan más de 18 millas de la costa y que navegan con buen tiempo y períodos restringidos.
 H. Dedicados a viajes con un máximo de 250 pasajeros con buen tiempo y períodos restringidos, que no se encuentran en ningún momento a más de 15 millas del punto de salida ni a más de 3 millas de la costa.
 I. Dedicados a transportar hasta un máximo de 50 pasajeros, en travesía no mayor de 6 millas, y que no se alejan más de 3 millas de la costa.
 J. Dedicados a navegaciones en aguas abrigadas (bahías, radas, rías, etc.).
 K. Dedicados a navegaciones en aguas tranquilas (puertos, canales, ríos, etc.).

GRUPO II.—Buques de carga.

- Clase Z. Dedicados a viajes internacionales largos y entre España y la Guinea española.
 Y. Dedicados a viajes internacionales cortos.
 X. Dedicados a viajes de cabotaje nacional, incluidas las Islas Canarias.
 V. Veleros y motoveleros.

GRUPO III.—Buques de pesca, recreo y servicios de puertos.

- Clase T. Remolcadores, lanchas, gabarras, dragas, etc., que salen a la mar.
 S. Remolcadores, lanchas, gabarras, dragas, etc., que no salen a la mar.
 R. Buques o embarcaciones de pesca.
 Q. Yates de recreo.

- 1) Los casos que puedan presentarse en la práctica distintos de los reseñados, se tratará de clasificarlos en los Grupos y Clases que más se les aproximen.
- 2) Las embarcaciones de estora inferior a 7,32 metros, cualquiera que sea su tráfico o empleo, se considerarán como embarcaciones para navegar en aguas tranquilas y quedarán sujetas a los requisitos que se fijan para la Clase K.
- 3) Se entienden por «veleros y motoveleros» los buques de carga dotados de aparejo suficiente para poder navegar a vela, aunque lleven motor principal o auxiliar para sus navegaciones.

Regla 3

Excepciones

(a) Salvo disposición expresa en contrario, las presentes Reglas no se aplican:

- (i) A los buques de guerra y a los transportes de tropas.
- (ii) A los buques de carga de menos de 500 toneladas de registro bruto.
A los efectos de este Apartado, se considera buque de carga a todo aquél que no sea de pasaje.
- (iii) A los buques sin propulsión mecánica.
- (iv) A los buques de madera de construcción primitiva, tales como *dhows*, juncos, etc.
- (v) A los yates de recreo no dedicados a tráfico comercial.
- (vi) A los buques de pesca.

(b) Las presentes Reglas no serán de aplicación a los buques que circulen por los Grandes Lagos de América del Norte y sus aguas tributarias y comunicantes, limitadas al Este por la desembocadura del Canal Lachine, en Montreal, en la provincia de Quebec (Canadá).

No obstante las excepciones que fija esta Regla, el Gobierno Español, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 2 de septiembre de 1955, exigirá la aplicación total

o parcial de las prescripciones de este Convenio a todos los buques nacionales, con excepción de los señalados en los apartados (i) y (iv), cualquiera que sea su arqueo, y el tráfico que sirvan.

Regla 4

Exenciones

(a) Si, como consecuencia de circunstancias excepcionales, un buque que no efectúe normalmente viajes internacionales, ha de emprender un viaje internacional aislado, la Administración podrá eximirle de cualquiera de las disposiciones de las presentes Reglas, siempre que reúna las condiciones de seguridad que, en opinión de la Administración, basten para garantía del viaje que emprende.

(b) Toda Administración debe someter a la Organización, en la fecha más próxima posible al 1 de enero de cada año, un informe que indique el número de viajes de esta naturaleza para los que se hayan concedido exenciones durante el año natural precedente.

Para el cumplimiento de estas Reglas y con independencia del duplicado que, de cada Certificado envían a la Dirección General de Navegación, los Comandantes de Marina deberán remitir trimestralmente a la misma, relación de los Certificados de Exención extendidos en el intervalo.

Regla 5

Equivalencias

(a) Cuando las presentes Reglas preceptúan que se debe colocar o llevar a bordo una instalación, dispositivo o aparato cualquiera, o un cierto tipo de los mismos, o también cuando se prevé la adopción de una disposición particular, toda Administración puede aceptar en su sustitución cualquier otra instalación, dispositivo o aparato, o cualquier otro tipo de los mismos, u otra disposición, siempre que esta Administración estime, previos los ensayos pertinentes, que la instalación, dispositivo o aparato, o el tipo de los mismos, o la disposición sustituida, po-